DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES A INCORPORAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Igualdad de Género de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos, así como el artículo 80, 82 numeral 1; 85, 157 numeral 1, fracción I; 158 numeral 1, fracción IV; y 176 del Reglamento de Cámara de Diputados y demás relativos, presenta a la honorable asamblea, el siguiente:

Dictamen

I. Metodología.

La Comisión de Igualdad de Género encargada del análisis y dictamen del punto de acuerdo en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe.

En el apartado "Antecedentes" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la proposición con punto de acuerdo.

En el apartado "Contenido de la proposición con punto de acuerdo", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la proposición en el que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las "Consideraciones" los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. Antecedentes

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de febrero de 2016, la diputada **Maricela Contreras Julián del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática**, sometió a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los partidos políticos y a las autoridades locales a que cumplan los criterios de paridad de género en las candidaturas a los procesos electorales que se desarrollaran en 2016.

2. En misma fecha, 18 de febrero de 2016, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha proposición con punto de acuerdo fuera turnadas a la **Comisión de Igualdad de Género** para su estudio y dictamen correspondiente.

3. En sesión ordinaria de fecha 1 de marzo de 2016, la diputada **Laura Nereida Plascencia Pacheco del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolucionario Institucional**, sometió a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los a los congresos locales de las entidades federativas, a incorporar el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular.

2. En misma fecha,1 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, dispuso que dicha proposición con punto de acuerdo fuera turnadas a la **Comisión de Igualdad de Género** para su estudio y dictamen correspondiente.

III. Contenido de las proposiciones con punto de acuerdo

Las proposiciones tienen por objeto incorporar y hacer obligatorio el cumplimiento del principio de paridad para todo cargo de elección popular mediante la inclusión de este principio en las Constituciones de los Estados así como en sus leyes electorales, de igual manera ejecutar su cumplimiento con respecto a lo acordado por Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016.

IV. Consideraciones

Primera. El punto de acuerdo tiene como propósito: **"Exhortar a los congresos locales a incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016."**

De acuerdo a lo anterior, la proposición realiza los siguientes argumentos a fin de robustecer su exhorto y de esta manera fortalecer los derechos políticos de las mujeres, basado en los instrumentos internacionales y las leyes de nuestro sistema jurídico, en los siguientes términos:

Menciona la obligatoriedad que tienen los partidos políticos de respetar los lineamientos sobre paridad de género al integrar sus listas de candidatos a elección popular y argumenta que ha sido un avance notable en la integración de las mujeres en la vida política del país.

Destaca la proposición que es un hecho histórico que el acceso de las mujeres a un puesto de elección popular, esté regulado en un ordenamiento de carácter obligatorio.

En este sentido, la proposición resalta la importancia de haber superado la "cuota de género" en la LXIII Legislatura, la cual será llamada la "legislatura de la paridad", ya que hoy contamos con 212 diputadas, quienes representan el 42.4 por ciento.

La proposición recalca la relevancia de que el marco jurídico actual, responda a proveer a las mujeres líderes un marco jurídico electoral de acción afirmativa encaminada a acotar la discriminación que sufren las mujeres al intentar acceder a un cargo de elección popular, a puestos de toma de decisiones o para ser incluidas activamente en la vida política de la nación.

Lo anterior es congruente con los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano que lo obligan a tomar disposiciones tendentes a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos y esferas sociales, con objeto de eliminar la brecha de género que por cuestión cultural coloca a la mujer en una posición de inferioridad y discriminación.

Al respecto cita el Artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en los siguientes términos:

*"**Artículo 1**. A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

De igual manera, esta convención provee la facultad de poner en funcionamiento medidas extraordinarias y temporales, que otorguen un empoderamiento real a la mujer que tiene por objeto erradicar de facto las diferencias entre mujeres y hombres"

Y agrega la importancia de también tomar en consideración lo contenido en el artículo 4:

*"**Artículo 4.** La adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato."*

De lo anterior, se desprende que la proposición busca hacer realidad la obligación de crear ordenamientos y tomar medidas especiales que tengan como finalidad empoderar a la mujer en el ejercicio y respeto de sus derechos, así como lograr su plena incorporación a cargos de poder dentro de la esfera pública y en los ámbitos de toma de decisiones; de acuerdo a lo anterior, desde la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer vigente

a partir del 21 de junio de 1981, quedó establecido expresamente la igualdad de oportunidades y condiciones con que la mujer podía votar o ser votada en las elecciones.

A la luz de lo anterior, el reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres en México, se remonta al 17 de octubre de 1953, fecha en que se promulgaron las reformas constitucionales que permitían a la mujer mexicana votar y ser votada, como se menciona de forma expresa en los artículos 34 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pese al tiempo transcurrido, en la actualidad persisten vicios que afectan el goce de sus derechos políticos.

Segunda. Como se puede apreciar el Punto de Acuerdo responde a la necesidad de proveer al marco jurídico electoral una acción afirmativa encaminada a acotar la discriminación que sufren las mujeres al intentar acceder a un cargo de elección popular, a puestos de toma de decisiones o para ser incluidas activamente en la vida política de la nación, surgida de los tratados internacionales de que México es parte y que lo obligan a tomar disposiciones tendentes a impulsar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, con objeto de eliminar la brecha de género que por cuestión cultural, coloca a la una mujer en una posición de inferioridad y discriminación.

El reconocimiento de los derechos políticos, están considerado en nuestra Carta Magna; así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 7 numeral 1, 14 numerales 4 y 5, 232 numeral 2 y 3, 233, 234, 364 respecto a la obligatoriedad de los partidos políticos a integrar sus listas de acuerdo al principio de paridad, incluso garantizar y promover sus postulaciones.

En este sentido en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 232, numeral 4, y 241, que faculta a los partidos políticos, organismos locales electorales y al Instituto Nacional Electoral para invalidar las postulaciones o candidaturas que incumplan este principio, tal y como aparece en el Artículo 233 "De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos

políticos o las coaliciones ante el instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta ley."

Así en congruencia en todos los ordenamientos citados: "...el 8 de febrero del año en curso, (...) el Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades de atracción ***emitió el acuerdo número INE/CG63/2016Estos lineamientos establecen de forma obligatoria para todas las entidades integrantes de la federación, el respeto y promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante el principio de paridad, que establece que las candidaturas a cargos de elección popular deberán ser integradas por mujeres y hombres en igual número,*** aún más empezando estas mismas siempre por una mujer como medida temporal de empoderamiento y fomento a la no discriminación contra la mujer. Lo anterior es una acción afirmativa del INE para eliminar las lagunas legales que contienen los ordenamientos vigentes y las normas discriminatorias."

Dicho reconocimiento se hace de acuerdo a lo siguiente: ***"En el caso de que las constituciones o legislaciones locales establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente acuerdo. Por el contrario, este acuerdo prevalecerá sobre las disposiciones que se opongan a lo establecido en los presentes criterios. En caso de que, a pesar de lo anterior, no haya claridad respecto de la norma aplicable, los organismos públicos locales deberán formular una consulta al consejo general de este instituto."***

Por otra parte, que "...el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior." Menciona que a raíz de una situación en la que determinados distritos electorales fueron designados para mujeres en atención de la poca fuerza del partido político que proponía a la candidata, lo cual se realizaba con el objetivo de dar cumplimiento al principio de paridad, pero de forma viciada y totalmente ilegal.

En cuanto a "Que el artículo 232, párrafo 4, en relación con el numeral 235, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; (...) Sin embargo, dichos artículos son omisos en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de reincidencia, (...) por lo que es necesario establecer de antemano dichos procedimientos a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos o coaliciones sobre las consecuencias de su incumplimiento reincidente."

Menciona "Que durante los comicios de 2015 se buscó de todas las formas posibles violentar el principio de paridad en la integración de las candidaturas en diferentes estados. Ante esa situación, el INE buscó subsanar y resolver la problemática que se presentó, estableciendo los criterios suficientes para que en caso de reincidencia los partidos políticos subsanen de forma obligatoria estas deficiencias, en cuyo caso contrario se harán acreedores a las sanciones que los mismos estipulan."

Tercera. La proposición reconoce la labor de las entidades federativas "...para integrar y salvaguardar el principio de paridad dentro de sus constituciones o leyes electorales, sin embargo, menciona que aún presentan deficiencias, por esta razón, la proposición pretende exhortar a todos los congresos de los estados para el caso de que sus respectivas constituciones o legislaciones electorales que no cumplan debidamente con el principio de paridad, integren los medios suficientes para hacerlo efectivo y realicen las reformas necesarias para poder solucionar esta problemática que afecta negativamente el libre ejercicio de los derechos humanos y políticos de la mujer."

Cuarta. Por su parte la proposición que tiene como propósito exhortar a los partidos políticos y las autoridades locales a cumplir los criterios de paridad de género en las candidaturas de los comicios por desarrollarse en 2016, vierte los siguientes argumentos para que dicho exhorto sea valorado y aprobado en sus términos de acuerdo a los siguientes argumentos:

De acuerdo a la proposición, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establecieron las condiciones de igualdad de derechos de todas las personas y los principios básicos para ejercerlos; estableciendo cada país los lineamientos para acceder a los derechos y prerrogativas reconocidas en sus respectivas constituciones.

Al respecto la proposición, menciona que una persona al ejercer su ciudadanía, accede los derechos que le son reconocidos; desgraciadamente, en el caso de las mujeres, dicha ciudadanía se ve limitada por los esquemas culturales, de poder político y económico en el que se ha desarrollado nuestra sociedad, porque la ciudadanía plena no es sólo implica reconocer el derecho al voto, porque este debe extenderse al de representación.

Con la creación del Estado moderno, "... las mujeres quedamos excluidas incluso en la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Sin embargo, los principios de Libertad, Igualdad y Fraternidad quedaron presentes en el pensamiento de muchas pensadoras y activistas que vieron en el pensamiento moderno una oportunidad de reivindicar nuestros derechos y es así como Olimpia de Gouges, escribió la "Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana" en 1791."

La importancia del reconocimiento del voto igualó a mujeres y hombres en el ámbito público así en los últimos 50 años del siglo XX y principios del XXI, la participación de las mujeres y su reconocimiento legal se ha desarrollado exponencialmente.

A partir de lo anterior la proponente menciona que existen 3 tipos de acciones encaminadas a fomentar la igualdad:

1. Las constitucionales, como es el caso del 4º constitucional que establece la igualdad entre hombres y mujeres

2. Las leyes secundarias en materia electoral, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, LEGIPE, en sus artículos 14, numeral 4 y 5; artículo 233, artículo 234 y artículo 364, artículo 26, numeral 4; artículo 7, numeral 1, artículo 232, numeral 3 y 2; artículo 232, numeral 4, artículo 241, donde se obliga a los partidos a presentar fórmulas del mismo género y garantizar la paridad entre géneros.
3. Las partidarias, contenidas en los estatutos de cada partido.

Bajo esta tesitura, la proposición argumenta que el 5 de junio de 2016, se elegirán 12 gubernaturas, 388 diputaciones locales y 965 presidencias municipales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, además de la elección de la asamblea constituyente de la Ciudad de México con 60 personas que la integrarán; por esta razón, trata de prevenir con este punto de acuerdo la discriminación y la exclusión por motivos de género.

A continuación, pone como ejemplo lo ocurrido en Chiapas y menciona la sentencia (SUP-REC-294/2015) cumplir con la paridad de género a todos los partidos. Así como en el Distrito Federal en 2015, cuando los partidos políticos propusieron a mujeres en los distritos con menor votación (perdedores), se postuló el equivalente a 62 por ciento de mujeres y a 38 por ciento de hombres, dando a los hombres los distritos ganadores.

Otro vicio que destaca la proposición, es el relativo a que los dirigentes hacen recaer sobre las esposas, hijas o parientes del dirigente los distritos ganadores y no de los cuadros políticos de mujeres en formación.

También menciona los criterios y lineamientos de las autoridades para avanzar en la paridad de género, al tenor de lo siguientes incisos:

a) El Instituto Nacional Electoral (INE) en sesión del Consejo General de 8 de febrero de 2016 emitió los lineamientos para obligar a la paridad de género en el registro de candidaturas a todos los cargos de elección popular y en sus dimensiones vertical y horizontal para ayuntamientos y congresos, incluso que deben aplicarse por encima de las constituciones locales, a través de la aprobación del Acuerdo INE/CG63/2016 para ejercer la facultad de atracción con el fin de establecer los criterios que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y Organismos Públicos Locales para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género.

b) Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de 6 de mayo de 2015 (Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26), aprobó por unanimidad la jurisprudencia siguiente:

Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular, federales, estatales y municipales. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno. Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015. Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. 13 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria. Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015. Recurrente: María Elena Chapa Hernández. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. 29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado. Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. 29 de abril de 2015. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Disidentes de la sentencia, pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza. Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

Finalmente, menciona que la participación política de las mujeres, constituye una base suficiente para que la voluntad de los partidos políticos no limite, restrinja y pretenda vulnerar los derechos de las mujeres en los procesos electorales del 2016.

Quinta. Esta Comisión coincide con la preocupación manifestada por la proposición en el sentido de instrumentar a nivel local la paridad de género en los puestos de elección popular y que la selección de los candidatos se realice de manera democrática, igualitaria y no discriminatoria, para salvaguardar sus derechos políticos.

Sexta. De tal manera la Comisión ha determina que es conveniente para garantizar los derechos políticos de las mujeres, "Exhortar a los congresos locales a incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016."

Séptima. Esta Comisión coincide con la argumentación y preocupación, en el sentido de que los Partidos Políticos donde se realizarán elecciones, observen en la realización de sus listas de candidatos, la paridad de género en los términos de la argumentación vertida a fin de que el Estado Mexicano cumpla con los compromisos adquiridos en los instrumentos internacionales, y se garantice la observancia de la constitución y sus leyes secundarias con respecto a realizar y hacer efectivos los derechos políticos de las mujeres que participaran en las elecciones.

CUARTA. Qué esta Comisión considera viable de acuerdo a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de sus homólogos de las entidades federativas extenderles un amable exhorto para que realicen una vigilancia estrecha con la finalidad de que los partidos políticos cumplan con los principios que buscan revertir una cultura

discriminatoria y excluyente en la participación política de las mujeres en los procesos electorales.

Los antecedentes referidos, se mencionan en virtud de que ambos instrumentos legislativos son complementarios, por ello se incorporan en un solo dictamen para realizar un análisis más adecuado que contribuya a proteger de una manera más amplia la esfera de los derechos políticos de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Igualdad de Género somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se exhorta a los congresos locales a incorporar de manera urgente el principio de paridad en sus constituciones y leyes electorales para todos los cargos de elección popular, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG63/2016.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a las autoridades electorales para que vigilen el estricto cumplimiento de los criterios de paridad de género en el registro de las candidaturas de los procesos electorales.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 7 de abril de 2016.

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES A INCORPORAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Fed. Laura Nereida Plascencia Pacheco			
Dip. Fed. Sofía Del Sagrario De León Maza			
Dip. Fed. Carolina Monroy Del Mazo			
Dip. Fed. Erika Araceli Rodríguez Hernández			
Dip. Fed. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Fed. Guadalupe González Suástegui			

DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LOS CONGRESOS LOCALES A INCORPORAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN SUS CONSTITUCIONES Y LEYES ELECTORALES PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Dip. Fed. Katia Berenice Burguete Zúñiga			
Dip. Fed. Karen Orney Ramírez Peralta			
Dip. Fed. María Candelaria Ocho Avalos			
Dip. Fed. Ángelica Reyes Ávila			
Dip. Fed. Lucely Del Perpetuo Socorro Alpizar Carrillo			
Dip. Fed. Hortensia Aragón Castillo			

Dip. Fed. Erika Lorena Arroyo Bello			
Dip. Fed. Ana María Boone Godoy			
Dip. Fed. Gretel Culin Jaime			
Dip. Fed. Sasil Dora Luz De León Villard			
Dip. Fed. David Gerson García Calderón			
Dip. Fed. Patricia García García			

Dip. Fed. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Fed. Irma Rebeca López López			
Dip. Fed. María Verónica Muñoz Parra			
Dip. Fed. Karina Padilla Ávila			
Dip. Fed. Flor Estela Rentería Medina			
Dip. Fed. María Soledad Sandoval Martínez			

Dip. Fed. Concepción Villa González			